

CONSTANCIA: La apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso de Privación de patria potestad, presentó, en término oportuno, escrito de corrección de la demanda ajustado al requerimiento efectuado por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda. Pasa para resolver.

Términos:

Para corregir del 04 al 10 de marzo de 2021.
Escrito de subsanación, 10 de marzo de 2021.

Manizales, 11 de marzo de 2021



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro.241
Radicado Nro. 2021-00069

Vista la constancia secretarial que antecede, y verificado en el expediente digital, se tendrá por subsanada la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD que promueve a través de apoderada judicial, el señor OSCAR ALEXANDER BEDOYA en calidad de progenitor y representante legal de su hijo J.S.B.P. identificado con NUIP 1054878102, en contra de la señora YULY TATIANA PINEDA DAVILA, identificada con C.C. No. 1.053.811.364, por haber incurrido ésta en la causal contenida en el art. 315- 2 del Código Civil "POR HABER ABANDONADO AL HIJO".

Se relacionaron como familiares por línea materna del niño las siguientes personas:

GLORIA PATRICIA DAVILA (abuela materna) residente en la Calle 47 a Nro 18 -15 de la ciudad de Manizales. Teléfono: 3206084677.

ESTEFANIA PINEDA DAVILA (tía materna) reside en Tarragona España, se desconoce su dirección exacta y si tiene correo electrónico. Teléfono: 674 95 32 93.

Revisado el líbello y sus anexos, observa el Juzgado que los mismos cumplen con los requisitos legales contenidos en los artículos 82 y 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, siendo procedente admitirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por corregida, y en consecuencia ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD que promueve a través de apoderada judicial, el señor OSCAR ALEXANDER BEDOYA mayor de edad, vecino de Barcelona España, identificado con C.C. No. 1.053.774.173 en calidad de progenitor y representante legal del niño J.S.B.P. identificado con NUIP 1.054.878102, en contra de la señora YULY TATIANA PINEDA DAVILA, identificada con C.C: No. 1.053.811364, por haber incurrido ésta en la causal contenida en el art. 315- 2 del Código Civil "POR HABER ABANDONADO AL HIJO".

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente admisión a la señora YULY TATIANA PINEDA DAVILA conforme lo establecen los artículos 291 y sgtes. del C.G.P., en concordancia con el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DAR TRASLADO de la demanda, a la señora YULY TATIANA PINEDA DAVILA, por el término de veinte (20) días.

QUINTO: CITAR a los parientes del niño J.S.B.P. enunciados por línea materna y paterna, envíese comunicación a los correos electrónicos o dirección física indicados en la demanda y su corrección. Lo anterior, para que de acuerdo con los artículos 61 del Código Civil y 395 del Código General del Proceso se pronuncien sobre las pretensiones de la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR a los señores Defensor de Familia y Procurador de Familia, adscritos al Juzgado.

SEPTIMO: INCORPORAR al expediente digital el memorial de subsanación de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA